

RELACIONES ENTRE LA VOLUNTAD Y LA DECLARACION EN LA TEORIA DE FRANCESCO FERRARA

Por

CARLOS SCHARGOSODSKY

ANALISIS BASADO PRINCIPALMENTE EN LA INTRODUCCION DE LA
OBRA *LA SIMULACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS* (*)

En la variada e infinita gama de las interacciones humanas, el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la producción de efectos jurídicos, o sea el acto jurídico, ocupa un lugar prominente.

Fijar con precisión los elementos determinantes de la validez de esta clase de actos y sus relaciones entre sí, contribuye a conformar la seguridad de la vida social.

Analizando los elementos del acto jurídico, se tiene: que la voluntad del sujeto encaminada hacia el término de su actividad intencional, que es el objeto lícito, basada en una causa lícita, pudiendo disponer libremente sobre la cosa sobre la cual posee un derecho, más una declaración por la cual la voluntad se manifiesta, da por resultado la existencia de un acto jurídico válido.

En este trabajo tomaré las relaciones entre dos elementos del acto jurídico: la voluntad del sujeto, que está comprendida dentro de la capacidad, y la declaración, es decir, la forma.

En el caso de concordancia entre la voluntad y la declaración no existe ningún problema puesto que, lo que se quiso se manifestó como se quiso.

Los problemas surgen en el caso de discordancia entre el querer interno y la declaración; en este caso el problema consiste en saber a cual de estos elementos que conforman el acto jurídico se debe acudir.

El querer interno, en sí mismo, sin su exteriorización, carece de relevancia jurídica, pues no es más que un fenómeno que no

(*) Trabajo presentado al curso teórico-práctico de Derecho Civil, Parte General, catedra de los doctores López Olacogotzá, Parodi y Giménez Farietti.

trascendi del individuo y ello sin perjuicio de que al exteriorizarse ese querer el derecho tome los estados psicológicos internos como coadyuvantes para la interpretación de determinados hechos jurídicos. (Art. 67, 1 y 2393: abandono voluntario y malicioso de uno de los cónyuges).

Otro tanto sucede con la declaración, tomada autonómicamente, con independencia del querer del sujeto que la antecede. En este caso se retornaría al más crudo formalismo de la primitiva historia romana, no ya bajo un matiz sacramental, pero sí, invocando la seguridad del tráfico jurídico.

En la historia del pensamiento jurídico, la escuela clásica, con Savigny, sostenía que la declaración estaba en el proceso que coronaba con la validez del acto, en una situación natural de dependencia. Es decir, que si no concordaban el querer y la declaración, había que estar a la voluntad del agente, porque en ese caso la declaración había interpretado deficientemente el verdadero querer del sujeto. Conceptuaba a la voluntad como la verdadera arma de los negocios, hasta el punto de sostener que una declaración sin voluntad, correspondería una imagen vana, a un cuerpo sin gravedad.

Esta teoría surgió como corolario lógico en el campo jurídico, de las ideas sostenidas por los movimientos liberales-individualistas, que tuvieron su coronación en 1789 en Francia.

El individualismo más acendrado, como reacción al sistema feudal, penetró en las ciencias sociales: en economía, Adam Smith con su *Riqueza de las Naciones*, postulaba el libre juego de los intereses comerciales: lo que es bueno para el particular es bueno para el Estado. En el campo político se atacaron las corrupciones y asociaciones en nombre de la individualidad (ley Chapelier). En cuanto al derecho, porque estuvo arraigado a la vista de su tiempo y obedeció la transformación incessante de los pueblos, se puso de haber quedado relegado a un farrago de teorías y construcciones vanas, interpretó y realizó cabalmente este proceso.

Su impronta, principalmente se denota en la autonomía de la voluntad cuya proyección concreta es la facultad de los particulares de reglar sus derechos conforme a su arbitrio (art. 1197 Cód. Civ. arg., tomado del similar 1134 del Code). Y aquí, la teoría clásica de la intención, anota como consecuencia propia de la autonomía de la voluntad, la logicidad de concluir que para determinar los derechos reglados, hay que atenerse a la efectiva y real voluntad de las partes, más que a su infiel exteriorización.

¿Es precisa esta teoría o no? Creo que no, porque: a) Partiendo de los postulados fundamentales, en nombre de la justicia del caso particular, se caería en la injusticia colectiva, con la consiguiente inseguridad jurídica; b) Protege únicamente al declarante en perjuicio de la otra parte y de los terceros; c) Existe imposibilidad para conocer fehacientemente la voluntad del decla-

rante (reserva mental); d) Equipara la voluntad psicológica con la jurídica, dando lugar así a evidentes contradicciones, porque a pesar de que psicológicamente, no se puede querer más que aquello que se tiene en la conciencia de un modo actual, todos los efectos jurídicos valen como queridos; e) Identifica los contenidos reales de la voluntad con la validez del negocio.

La teoría, más moderna, de la declaración, nació por una parte, por los excesos en que incurrió la teoría clásica de la intención y por otra, por obra de las corrientes de pensamiento de inspiración socialista, que irrumpieron en la vida socio-económica a fines del siglo XIX y en lo que va del siglo XX. La economía libre, deja paso a la economía dirigida, dando lugar así a un llamado "orden público económico". En la vida política, irrumpen las masas colectivamente, el "número", como dice Ripert, marca el rumbo en política. Algunos Estados se socializan.

También en este proceso histórico, el derecho arraigado a la vida, absorbe la nueva impronta socializante, como ayer había absorbido las ideas individualistas. El concepto filosófico de la autonomía de la voluntad se agrieta y pierde su valor. Surge un nuevo derecho, el llamado derecho social. El orden público es invocado continuamente en la legislación. El Estado interviene, en nombre de los intereses de la comunidad, en los actos jurídicos privados.

Y es en nombre precisamente, de la seguridad de la vida jurídica, que nace la teoría de la declaración, que no es más que una concepción social del acto jurídico y del contrato.

Sostiene esta teoría (Danz), que la declaración emitida por una persona capaz, produce efectos jurídicos con consideración a si lo declarado haya sido querido realmente o no. Es decir, que la validez del acto, es el cubo de seguridad que le imprime la ley, algo así como una moneda acuñada licitamente que comienza a ser tomada como tal, en el tráfico jurídico.

Indudablemente esta corriente de pensamiento favorece no ya al declarante, sino a lo declarado por éste.

Concluido el acto jurídico, sostienen sus defensores, la declaración cobra vida propia, independientemente del sujeto, y hasta a veces se vuelve contra él.

Así como la teoría clásica de la intención se protegía al declarante, esta teoría tiene en cuenta la proyección social del acto jurídico, pues sobre un acto jurídico, los terceros construyen el andamiaje de otros actos, contando con la seguridad derivada de la sinceridad del primero, y no sería lógico ni razonable introducir la inseguridad jurídica a nombre de una supuesta discordancia entre la voluntad y su declaración.

En principio los argumentos son convincentes, pero extremando sus resultados, da lugar a situaciones de notoria injusticia, porque en la actualidad la rapidez con que se desarrollan las tran-

saciones comerciales, y la inexpertencia jurídica de las partes llevan con frecuencia a expresar, en términos incompletos, y erróneos, incluso, las declaraciones más importantes. El patrimonio de una persona no puede depender de un lapsus linguae, cometido en un acto jurídico. Estremando aun más las consecuencias, se tendría que una declaración formulada en broma o en forma meramente didáctica, sería obligante, lo que constituiría una insanatez, y esto lo reconoce esta corriente de pensamiento, que quebrando su rígida concepción, reconoce que en tal supuesto se tendría que investigar la voluntad.

Como se ve, ambas teorías contemplan unilateralmente la interpretación del acto jurídico, y en consecuencia no lo aceptan en su integridad.

¿Acaso el acto jurídico no es la coronación de una acción voluntaria lícita que tiene por fin inmediato la producción de efectos jurídicos? Y la acción, ¿no se descompone en una parte interna, que es la voluntad, y en una parte externa, que es la materialización del querer interno?

En consecuencia el acto no es más que el puente misterioso que une la vida interna del sujeto con el mundo externo.

Como en todos los casos en que surgen pensamientos extremos, no tardan en surgir teorías intermedias —de medio veritas— que tomando elementos de ambas, conforman otro pensamiento.

Así surgieron las teorías de Ihering, de la culpa in contrahendo, por la cual un contratante es responsable frente a otro del interés contractual negativo, que lleva al resarcimiento en medida racional del perjuicio causado por la ruptura de la negociación (daño emergente y lucro cesante), la de Windscheid, del compromiso tácito de garantía, por la cual el declarante debe asegurar la *fe que el volens percipere*, y por eso *causa la garantía de sus consecuencias jurídicas*. La de Röver, acerca de la índole del negocio: en los negocios mortis causa hay que estar a la voluntad de los individuos mientras que en los negocios entre vivos se debe atender exclusivamente a la declaración; en los actos a título oneroso, cuando no coincide la voluntad y la declaración, debió al dolo o culpa del declarante, el negocio surte plenos efectos, en caso contrario, es decir, cuando no hay culpa del declarante, se impone la nulidad del contrato. En los actos a título gratuito debe estarse siempre a la voluntad del declarante. En cuanto al derecho de familia, por su carácter fundamentalmente ético, la voluntad prevalece omnipotente.

La teoría de la confianza, invirtiendo los términos del criterio de Röver, sostiene que se debe atender siempre a la buena o mala fe de quien recibe la declaración y no a la voluntad real, a la culpa o buena fe de quien la emite. La teoría de la responsabilidad, basándose en uno de los aspectos de la teoría de Röver, afirma que, en el caso de no coincidencia entre la voluntad y la declara-

ción el acto es nulo salvo en el caso en que el declarante hubiera actuado con dolo o culpa y el destinatario con buena fe. Según esta teoría, a la que adhiere Ferrara, y con él la mayor parte de los juristas actuales, el límite de la voluntad se encuentra en la culpa del declarante.

CONCLUSIONES

I. — Creo que el negocio jurídico es el medio para ordenar nuestras relaciones jurídicas, conforme a nuestras necesidades y deseos, y este fin se consigue tanto mejor, cuanto más el efecto del negocio se adapte a la voluntad, y no a la declaración, acaso defectuosa.

II. — Se tiene que considerar decisiva la voluntad, si el contenido puede reconocerse, de algún modo, cualquiera que sea, en la declaración.

III. — En el caso en que exista completa disociación entre lo declarado y la verdadera intención ad quien efectúa la declaración, si es que se debe a la culpa o dolo del declarante, pues el omitente ni los terceros tiene por qué pagar "un contrato de seguro" al realizar un acto jurídico, y no existiendo error ni amenazas debe estarse pura y exclusivamente a la declaración; e interpretada ésta en el sentido que le otorga la generalidad y asiduidad del tráfico jurídico.

IV. — En el caso en que la discordancia se deba al dolo o culpa del declarante, también tiene que privar la declaración, esto en consideración a la buena fe de los terceros y a las necesidades y seguridades de la vida jurídica.

V. — En los actos a título gratuito debe estarse siempre a la voluntad del declarante.

VI. — En los actos de última voluntad tiene que prevalecer la voluntad interna sobre lo declarado, pues el objeto de estos actos consiste en hacer conocer esa voluntad, y no proclamarla ligarlo a otra persona.